

**EXPEDIENTE:** 00020/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00020/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE OZUMBA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 23 veintitrés de Octubre del año 2008 DOS MIL OCHO, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*“solicito una relación de los gastos realizados por el ayuntamiento para la adquisición de prendas de vestir, vinos y licores, electrodomésticos y difusión.” (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00009/OZUMBA/IP/A/2008.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

**II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 15 QUINCE DE ABRIL del 2009 DOS MIL NUEVE, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, a través de **EL SICOSIEM**, a saber en los siguientes términos:

*“no existen compras o adquisición de lo que necesita” (Sic)*

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado de la respuesta otorgada en fecha 15 QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, e inconforme con el contenido de la misma, **EL RECURRENTE** en fecha 14 CATORCE DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, interpuso Recurso de Revisión, en el cual NO manifestó Acto Impugnado NI Motivo de Inconformidad al haber transcrito lo siguiente:

*“XXXX” (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00020/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

**EXPEDIENTE:** 00020/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que NO se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

**VI.-** El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Análisis competencial.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Cuestiones procesales.** A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, y la respuesta a dicho requerimiento, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación como se verá a continuación.

**TERCERO.- Análisis de la presentación del recurso de revisión en tiempo.** Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.



**EXPEDIENTE:** 00020/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha de respuesta de <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> y notificación de la misma a <b>EL RECURRENTE</b> .
	Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto más de 08 OCHO MESES después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido "*la improcedencia*" de los recursos extemporáneos, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

**EXPEDIENTE:** 00020/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo.**

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**RESUELVE**

**EXPEDIENTE:** 00020/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**PRIMERO.-** Se desecha el **Recurso de Revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV</b>
---	--

**EXPEDIENTE:** 00020/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

	<b>COMISIONADO</b>
--	--------------------

<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 000020/INFOEM/IP/RR/A/2010.**